

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Sucesión, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Así mismo se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C2 emitido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron términos los días que van del 14 al 20 de este mes. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada

Solicitante: José Vicente Jaramillo Almanza

Causante: José Vicente Jaramillo Barbosa o Vicente Jaramillo Barbosa

Radicación No. 760013110008-2023-00440-00

Auto Interlocutorio No. 1630

Santiago de Cali, septiembre 21 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por **José Vicente Jaramillo Almanza**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los herederos IVETH KATHERYNE JARAMILLO LOPEZ y JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ y el Registro Civil de Matrimonio del causante con la Señora CARMEN JANETH LOPEZ VASQUEZ, o la prueba de haber elevado petición de dichos documentos ante entidad competente, conforme a lo establecido en el Art. 78. Núm. 10 y Art. 173, Inc. 2 del CGP.
2. En el acápite de pruebas, el apoderado del solicitante enuncia aportar la Escritura Pública No. 868 y el certificado de tradición del vehículo identificado con placas BCS744, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se observa que no fueron aportados.
3. Indicar si además de los herederos ya citados, tienen conocimientos de la existencia de otros herederos. Art. 488-3 CGP

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

De igual forma y toda vez que a pesar de solicitar medidas previas, el apoderado de la parte solicitante puso en conocimiento de los demás herederos y cónyuge supérstite del causante la radicación del presente proceso, deberá el apoderado cumplir con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, debiendo enviar copia del escrito de subsanación a las partes del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ADOLFO PAZMIÑO RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.913 y T.P. No. 15.081 del C.S.J., para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendó el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b7c7eecdfec1dbc1d7031ea53c86171565989f0c4fadf1cce252495df1029b

Documento generado en 21/09/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>